TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE**: TEV-JDC-540/2020-INC-1

**INCIDENTISTA**: MARÍA ELENA BALTAZAR PABLO

**AUTORIDADES RESPONSABLES**: PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ALTOTONGA, VERACRUZ Y OTRAS

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA DÍAZ TABLADA

**SECRETARIO:** BENITO TOMÁS TOLEDO

**COLABORÓ:** CARLOS ALEXIS MARTÍNEZ MARTÍNEZ Y KARLA TECATL GARCÍA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; quince de octubre de dos mil veinte.

Resolución relativa al incidente de incumplimiento sobre las medidas de protección decretadas a favor de María Elena Baltazar Pablo, el trece de agosto del dos mil veinte.

## ÍNDICE


SUMARIO DE LA DECISIÓN ..... 2
ANTECEDENTES ..... 2
I. Del contexto ..... 2
II. Del presente incidente ..... 4
CONSIDERANDOS ..... 5
PRIMERO. Competencia ..... 5
SEGUNDO. Materia del incidente ..... 6
RESUELVE ..... 17

## SUMARIO DE LA DECISIÓN

Este Tribunal Electoral declara **infundado** el incidente de incumplimiento sobre medidas de protección decretadas el trece de agosto de dos mil veinte, a favor de María Elena Baltazar Pablo en su cargo de Regidora Quinta del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz por parte de dicho Ayuntamiento y por las demás autoridades vinculadas.

## ANTECEDENTES

Del escrito incidental y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

### I. Del contexto

1. **Celebración de la Jornada Electoral.** El cuatro de junio de dos mil diecisiete, se celebró la jornada electoral para renovar a los ediles de los doscientos doce municipios del Estado de Veracruz.

2. **Sesión de cómputo.** El siete de junio del mismo año, se celebró la sesión de cómputo municipal y se hizo la correspondiente declaración de validez de la elección y se entregaron las constancias de mayoría relativa a la formula con mayor votación.

3. **Asignación supletoria de regidurías.** El veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, mediante acuerdo OPLEV/CG282/2017[1] en cumplimiento a la sentencia SUP-JDC-567/2017 y Acumulados, entre otras cuestiones, asignó las regidurías del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, quedando integrado de la siguiente forma:

| Cargo | Nombre |
|---|---|
| Presidencia | Ernesto Ruiz Flandez |
| Sindicatura | Minerva Miranda Ordaz |

1 http://oplever.org.mx/archivos/sesionacuerdo/acuerdos2017/282.pdf

| Cargo | Nombre |
|---|---|
| Regiduría 1ª | Octavio Roque Gabriel |
| Regiduría 2ª | Santa Guadalupe Hernández Santillán |
| Regiduría 3ª | Elizabeth Balmes Hernández |
| Regiduría 4ª | Miguel Anastacio Hernández |
| **Regiduría 5ª** | **María Elena Baltazar Pablo** |

4. **Presentación de la demanda** El veintisiete de julio de dos mil veinte[2], María Elena Baltazar Pablo, en su carácter de Regidora Quinta del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, presentó escrito de demanda, en contra del Presidente Municipal, Síndica, Secretario, Tesorero y demás ediles que conforman el referido Ayuntamiento, por la omisión de actos que a su decir, constituyen violencia política en razón de género en ejercicio de sus funciones.

5. **Acuerdo Plenario del Tribunal Electoral de Veracruz por el que se autoriza continuar con las actividades presenciales de forma gradual, ordenada y escalonada dentro del órgano jurisdiccional durante el mes de agosto de dos mil veinte.** El veintinueve de julio, la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal aprobaron continuar con las actividades presenciales de forma gradual, ordenada y escalonada durante el mes de agosto, así como la continuidad de las sesiones a distancia públicas y privadas jurisdiccionales.

6. **Acuerdo de medidas de protección.** El trece de agosto, este Tribunal, mediante acuerdo plenario, decretó medidas de protección a favor de María Elena Baltazar Pablo, contra actos que a su decir, constituyen violencia política en razón de género en ejercicio de sus funciones.

[2] En adelante, las fechas deberán entenderse que se refieren al año dos mil veinte, salvo caso contrario.

## II. Del presente incidente

7. **Presentación del incidente.** El veintisiete de agosto de dos mil veinte, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito signado por María Elena Baltazar Pablo mediante el cual manifestó el incumplimiento de la autoridad responsable sobre las medidas de protección decretadas mediante acuerdo plenario, el trece de agosto del año en curso.

8. **Integración y turno.** El veintiocho de agosto del año en curso, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral tuvo por recibido el referido escrito y ordenó integrar el cuaderno incidental respectivo, consecuentemente el treinta y uno de agosto ordenó turnarlo a la Ponencia a su cargo, a efecto de llevar a cabo la revisión de las constancias y, en su caso, la emisión de los requerimientos de información y documentación necesaria para elaborar el proyecto de sentencia y someterlo a consideración del Pleno.

9. **Acuerdo Plenario del Tribunal Electoral de Veracruz por el que se autoriza continuar con las actividades presenciales de forma gradual, ordenada y escalonada dentro del órgano jurisdiccional durante el mes de septiembre de dos mil veinte.** El treinta y uno de agosto, la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal aprobaron continuar con las actividades presenciales de forma gradual, ordenada y escalonada durante el mes de septiembre, así como la continuidad de las sesiones a distancia públicas y privadas jurisdiccionales.

10. **Recepción de constancias.** El uno, dos y tres de septiembre, se recibieron en la Oficialía de Partes de este organismo jurisdiccional los diversos informes rendidos por la autoridad responsable, así como por las autoridades vinculadas con las medidas de protección decretas a favor de María Elena Baltazar Pablo.

11. **Acuerdo Plenario del Tribunal Electoral de Veracruz por el que se autoriza continuar con las actividades presenciales de forma gradual, ordenada y escalonada dentro del órgano jurisdiccional durante el mes de octubre de dos mil veinte.** El catorce de septiembre, la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal aprobaron continuar con las actividades presenciales de forma gradual, ordenada y escalonada durante el mes de octubre, así como la continuidad de las sesiones a distancia públicas y privadas jurisdiccionales.

12. **Vista a la incidentista.** En su oportunidad, con las constancias descritas con anterioridad, se dio vista a la parte incidentista para que pudiera manifestar lo que a sus intereses conviniera, misma que fue desahogada el veintiocho de septiembre siguiente.

13. **Orden de elaborar el proyecto de resolución.** Oportunamente, al considerarse que no existían mayores diligencias por desahogar, la Magistrada Ponente ordenó realizar el proyecto de resolución incidental para ponerlo a consideración del Pleno.

## CONSIDERANDOS

### PRIMERO. Competencia

14. Este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el incidente sobre el incumplimiento de medidas de protección dictadas en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 116, fracción IV, inciso l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 66, Apartado B de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 349, fracción III, 354 y 404, párrafo primero del Código Electoral; y 141 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, en atención a la competencia que tiene este órgano jurisdiccional para dirimir el fondo

de una controversia, que incluye, también, las inherentes a la resolución de las cuestiones incidentales relacionadas con la ejecución del fallo dictado en su oportunidad, en este caso al tratarse de las medidas de protección decretadas por este Tribunal —mediante acuerdo plenario, el trece de agosto del año en curso— a favor de María Elena Baltazar Pablo en su cargo de Regidora Quinta del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, contra los actos que a su decir, constituían violencia política en razón de género.

15. Al respecto, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia **24/2001**, emitida por la Sala Superior, de rubro: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"**[3] que establece que la facultad de los Tribunales para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, no se reduce a la resolución de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que los tribunales se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

**SEGUNDO. Materia del incidente**

16. La presente resolución se centra en determinar si como refiere la actora se incumplieron las medidas de protección decretadas por este Tribunal a su favor en el presente juicio el pasado trece de agosto de dos mil veinte.

17. Al efecto, como se demostrará enseguida, a juicio de este Tribunal el presente incidente es **infundado** porque las medidas de

[3] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28, así como en la página de internet http://portal.te.gob.mx/

protección han sido acatadas a la fecha por parte de las autoridades vinculadas, según se analiza a continuación.

18. Previamente, es pertinente precisar el marco jurídico aplicable al cumplimiento de las resoluciones judiciales.

**Marco normativo**

**En torno al cumplimientos de las resoluciones jurisdiccionales**

19. El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos en ella reconocidos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

20. En el segundo párrafo del precepto constitucional antes referido, se establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

21. Aunado a lo anterior, el párrafo tercero del numeral en comento, establece la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

22. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos instituye que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

23. Por su parte, el artículo 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos dispone textualmente:

> Artículo 25. Protección Judicial
>
> 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
>
> 2. Los Estados partes se comprometen:
>
> a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
>
> b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial; y
>
> c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

24. Asimismo, se tiene que el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional, como lo ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión[4].

[4] Tesis de jurisprudencia 42/2007, de rubro: **GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES**, con número de registro 172759, de la Primera Sala de la Superna Corte de Justicia de la Nación. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXV, Abril de 2007, Materia Constitucional, página 124.

25. Aunado a lo anterior, la misma Primera Sala ha determinado[5] que el derecho a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos:

**a) Una previa al juicio,** a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte;

**b) Una judicial,** que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso, y

**c) Una posterior al juicio,** identificada con la eficacia de las resoluciones.

26. Así, la Sala Superior[6] ha determinado que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

**En torno a las medidas de protección**

27. Los artículos 1º, 16 y 17 de dicha Constitución, establecen la protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, lo cual implica la obligación de garantizar la más amplia protección de derechos, que incluya su protección preventiva, de tal forma que los instrumentos

[5] Tesis 1ª.LXXIV/2013. **DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS**. Décima Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, página 882.

[6] Jurisprudencia 24/2001 de rubro: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES".** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28, así como en la página de internet http://portal.te.gob.mx/.

procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos.

28. Esto es así, porque la justicia cautelar se considera parte del Derecho a la tutela judicial efectiva que proclama el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que su finalidad es garantizar la ejecutividad de una resolución jurisdiccional, así como la protección efectiva de derechos fundamentales.

29. Ciertamente, la tutela preventiva se concibe como una defensa contra el peligro de que una conducta ilícita, o probablemente ilícita, continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva.

30. En ese sentido, para garantizar su más amplia protección, las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo. Así, las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a derechos y principios.

31. La Comisión Interamericana, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, han adoptado la visión procesal contemporánea de las medidas cautelares, al reconocer en sus resoluciones que éstas tienen un doble carácter: el cautelar y el tutelar.

32. Conforme con el primero, las medidas tienen como propósito preservar una situación jurídica, así como los derechos en posible riesgo hasta en tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el sistema.

33. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo, para que de esta manera se evite que se

lesionen los derechos alegados, para que se pueda cumplir con la decisión final y, en su caso, con las reparaciones correspondientes.

34. De acuerdo con el carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos.

35. Así, en concordancia con el mandato constitucional contenido en el artículo primero, los tratados internacionales, así como en los criterios asumidos por el máximo tribunal del país, el juzgador debe basar sus decisiones en una plataforma con perspectiva más amplia que garantice, tutele e impulse los derechos de los más desprotegidos.

36. En esas condiciones, la causa de la pretensión cautelar supone la acreditación de hechos que demuestren verosimilitud o apariencia del derecho invocado y el peligro en la demora, con base en un conocimiento periférico o superficial y aspiran a una anticipación en términos generales que autoriza a obtener una tutela provisional de los bienes o respecto de las personas involucradas en el proceso.

**Obligaciones de las autoridades conforme con el Acuerdo de medidas de protección:**

**a. El Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, debía:**

1. Ajustarse a las directrices precisadas en el **TEV-JDC-35/2020**, al momento de convocar a la actora a las sesiones de Cabildo.
2. Otorgar a la actora los recursos humanos, materiales y económicos necesarios y proporcionales a las funciones que desempeña.
3. A la brevedad posible, remitir un informe sobre las medidas decretadas para el cumplimiento del acuerdo plenario, en su carácter de órgano colegiado, apercibido que, de no hacerlo así, se le impondría una medida de apremio en términos de lo

establecido en el artículo 374 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**b. A otras autoridades se les vinculó para que:**

37. De manera preventiva y a efecto de evitar la posible consumación de hechos y/o actos irreparables en perjuicio de la actora, este Tribunal Electoral determinó que lo procedente era vincular a las siguientes autoridades del Estado de Veracruz:

- Secretaría General de Gobierno;
- Fiscalía General del Estado de Veracruz;
- Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Veracruz;
- Instituto Veracruzano de las Mujeres;
- Comisión Estatal de Derechos Humanos y;
- Secretaría de Seguridad Pública.

38. Lo anterior, a fin de que, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y conforme a los protocolos establecidos a partir del acuerdo por el que se establecieron las medidas preventivas para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), desplegaran, **a la brevedad posible**, las acciones que fueran necesarias de acompañamiento y salvaguarda de los derechos de la parte promovente.

39. Ello, con el fin de inhibir las conductas que pudieran lesionar los derechos de ejercicio del cargo de la edil accionante, como Regidora Quinta del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, y que pudieran poner en riesgo su integridad física, de ser el caso.

40. Asimismo, las citadas autoridades quedaron vinculadas a informar a este Tribunal Electoral de las determinaciones y acciones que adoptaran, en términos del artículo 373 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Cumplimiento del Ayuntamiento**

41. El veintisiete de agosto del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el escrito signado por María Elena Baltazar Pablo mediante cual manifestó el incumplimiento de la autoridad responsable sobre las medidas de protección —decretadas a través del acuerdo plenario de trece de agosto—.

42. Mediante oficio SINDI/073/2020, recibido en este Tribunal el dos de septiembre, la Síndica del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, informó que dicha autoridad había cumplido de manera oportuna con las directrices establecidas en los juicios TEV-JDC-35/2020 y TEV-JDC-540/2020 con la salvedad de que por tratarse de un tema urgente, la sesión de veinticuatro de julio del año en curso se llevó a cabo con la denominación de sesión extraordinaria urgente, como consecuencia de la renuncia del que fuera Secretario del Ayuntamiento y, la propuesta de la persona que le sucedería en el cargo.

43. Posteriormente, el nueve de septiembre, dicha Síndica informó a este Tribunal que respecto a la obligación de otorgar a la actora los recursos humanos, materiales y económicos necesarios y proporcionales a las funciones que desempeña, se habían tomado las siguientes medidas: (i) se adscribió a la Regiduría Quinta del Ayuntamiento de Altotonga Veracruz, una persona a disposición de la incidentista para el encargo de sus actividades y (ii) remitió copias certificadas de diversos vales de gasolina, así como de escritos en los que se da cuenta de la entrega a la accionante de diversos artículos de papelería, otorgados por el Tesorero municipal.

44. Constancias documentales que en términos de los artículos 359, fracción I, inciso d), y 360, párrafo segundo, del Código Electoral, se les otorga valor probatorio pleno, al haber sido expedidas por una autoridad municipal en el ámbito de su competencia.

45. Conforme con lo anterior, a juicio de este Tribunal el Ayuntamiento de Altotonga ha cumplido de manera preventiva con las medidas de protección dado que, por una parte, asignó personal a la Regiduría de la actora; y por la otra, justifica otorgarle recursos para el ejercicio de sus funciones.

46. En lo tocante a convocarle debidamente a sesiones de Cabildo, dicho aspecto no puede ser analizado en esta etapa pues está relacionado con la cuestión de fondo del presente juicio, por lo que será al momento de dictar sentencia en el TEV-JDC-540/2020 que será analizada tal cuestión.

47. Lo cierto es, que al Ayuntamiento se le ordenó que en lo subsecuente se ajustara a las directrices referidas, y en ese sentido, la actora no refiere que, en determinada sesión posterior, la autoridad hubiera inobservado las medidas de protección en la parte que aquí se analiza.

48. Ahora bien, la actora el pasado veintiocho de septiembre, al momento de desahogar la vista dentro del presente incidente manifestó el incumplimiento a las medidas de protección.

49. Lo anterior, basada en que la Síndica Municipal al rendir su informe pretende exhibir de manera negativa la labor de la actora, pues según se colige sostiene en su informe que la actora en su calidad de Regidora no ha rendido ante el Ayuntamiento algún informe en torno a las labores realizadas por la actora en el ejercicio de sus funciones; y que, los demás miembros del Cabildo han sido omisos en cumplir con las medidas de protección porque han omitido rendir informe alguno ante este Tribunal sobre actos por ellos desplegados para acatar la determinación de este Tribunal.

50. Sin embargo, a partir de lo expresado por la autoridad no podría concluirse el incumplimiento de las medidas de protección, pues el hecho de que la Síndica refiera que a la fecha la actora no ha rendido informe alguno sobre las funciones por ella realizadas, no está relacionado con la medida cautelar; es más, en todo caso podría tratarse de un tema de índole administrativo que escapa de la competencia de este Tribunal.

51. Por otra parte, los integrantes del Ayuntamiento conforme a las medidas de protección no se encontraban vinculados en lo individual a rendir informes ante este Tribunal, sino el Ayuntamiento en su calidad orgánica, según se advierte a párrafo 65 del acuerdo relativo; aspecto que fue cumplido por dicho ente edilicio el pasado veintiuno de agosto de dos mil veinte.

52. A partir de lo anterior, este Tribunal Electoral considera que el Ayuntamiento ha acatado las medidas de protección con lo cual resulta infundado el incumplimiento alegado por la actora.

**Cumplimiento de otras autoridades vinculadas**

53. Los días uno, dos y tres de septiembre se recibieron por parte de las autoridades vinculadas, los siguientes oficios en los cuales informaron las acciones tendentes para establecer las medidas de protección, como se detalla a continuación:

| Autoridad | Informe |
|---|---|
| **Secretaría General de Gobierno** | *Ahora bien, por cuanto a la **Secretaría de Gobierno**, La Directora de Atención a Víctimas y Grupos en Situación de Vulnerabilidad mediante el oficio CEDH/DAV/1814/2020 refirió que, de una entrevista personal realizada a la incidentista se les informó que dicha **Secretaría** a través del Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Veracruz e Instituto Veracruzano de las Mujeres ofrecieron sus servicios a la incidentista.* |

| Autoridad | Informe |
|---|---|
| **Fiscalía General del Estado de Veracruz** | *La Fiscal Primera Especializada en Investigación de Delitos de Violencia Contra la Familia, Mujeres, Niñas, Niños y de Trata de Personas informó a través del oficio 1674/2020 que, en dicha Fiscalía se radicó la carpeta de Investigación UIPJ/DX/MUJERJAL/1/159/2020 por hechos con apariencia del ilícito* ***violencia política de género****, asimismo, que como medida de protección decretó rondines de vigilancia en el centro de trabajo de la incidentista.* |
| **Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Veracruz** | *La Coordinadora General del Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave informó a través del oficio CEJUM-VER/CG/530/2020 que, se integró el cuadernillo administrativo CEJUM-VER/OAJ/08/2020 en el cual se asientan las acciones realizadas por la Oficina de Asuntos Jurídicos del CEJUM, asimismo que, contactó a la incidentista para ofrecerle los servicios de dicha institución* |
| **Instituto Veracruzano de las Mujeres** | *La Encargada de Despacho de la Dirección General del Instituto Veracruzano de las Mujeres mediante oficio IVM/DG/0640/2020, informó que se puso a disposición de la Incidentista el servicio de orientación, asesoría, acompañamiento o atención de trabajo social, psicológica y jurídica, de manera gratuita y confidencial* |
| **Comisión Estatal de Derechos Humanos** | *La Directora de Atención a Víctimas y Grupos en Situación de Vulnerabilidad mediante el oficio CEDH/DAV/1814/2020 informó que abrió el expediente DAV-0784-2020, asimismo instruyó a su personal a efecto de que establecieran contacto con la incidentista, por lo que aplicó al respecto lo estipulado en su guía básica para atender casos de violencia política por razones de género* |
| **Secretaría de Seguridad Pública** | *El Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado informó a este Tribunal mediante oficio SSP/DGJ/AFP/3230/2020 que, en el ámbito de sus atribuciones dicha autoridad giró instrucciones a efecto de que se realizaran rondines de vigilancia en el domicilio que señalara la actora, así como, una línea telefónica directa de emergencia en el número telefónico que designara la actora, por lo que con dicho oficio el veintiocho de agosto se le dio vista a la incidentista para que manifestara lo que a sus intereses conviniera, consecuentemente el tres de septiembre se recibió el oficio SSP/DELEG.REG.XV/412/2020 signado por el Titular de la delegación de la Policía Estatal Región XV Perote, Veracruz, mediante el cual informó dar cumplimiento a dicha medidas de protección* |

54. Según se aprecia de los anteriores informes que por ser expedidos por funcionarios en ejercicio de sus funciones se tratan de documentales públicas con pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 360, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de Veracruz.

55. De lo que se advierte que cada una de las autoridades vinculadas llevó a cabo acciones a efecto de salvaguardar la integridad de la ahora incidentista, tales como, entrar en contacto con la actora para estar al tanto sobre posibles actos que impliquen

violencia política en razón de género; el inicio de una carpeta de investigación; la apertura de un expediente en materia de violación de derechos humanos; e incluso, la asistencia de protección física por conducto de elementos de seguridad policiaca.

56. Lo anterior es reconocido incluso por la actora al desahogar la vista el pasado veintiocho de septiembre, en el que de manera literal sostiene la veracidad de lo informado por las autoridades vinculadas en el presente incidente.

57. Con lo cual a consideración de este Tribunal dichos entes han llevado a cabo acciones pertinentes a efecto de dar cumplimiento a las medidas decretadas por este Tribunal.

58. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11, fracción V y 19, fracción I, inciso m) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, este acuerdo plenario deberá publicarse en la página de internet **(http://www.teever.gob.mx/).**

59. Por lo expuesto y fundado este Tribunal:

## R E S U E L V E

**ÚNICO.** Se declara **infundado** el incidente de incumplimiento sobre medidas de protección decretadas el trece de agosto de dos mil veinte, a favor de María Elena Baltazar Pablo en su cargo de Regidora Quinta del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz por parte de dicho Ayuntamiento y por las demás autoridades vinculadas.

**NOTIFÍQUESE**; **personalmente** a la incidentista, **por oficio** a las autoridades vinculadas en el párrafo treinta y cinco del presente incidente, así como, al Presidente, Síndico, Regidores, Secretario, Tesorero y los demás funcionarios de mando del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, a éstos últimos, por conducto del Presidente y Síndico Municipales debiendo allegar a este Tribunal las constancias

que así lo acrediten; **por estrados** a los demás interesados; así como en la página de internet de este Tribunal, conforme a los artículos 354 in fine, 387 y 393 del Código Electoral; 145, 147 y 154 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, ambos de Veracruz; una vez realizadas las notificaciones, agréguense las mismas a los autos para su debida constancia.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Claudia Díaz Tablada, en su carácter de Presidenta a cuyo cargo estuvo la Ponencia; y los Magistrados José Oliveros Ruiz y Roberto Eduardo Sigala Aguilar, ante el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera, con quien actúan y da fe.

**CLAUDIA DÍAZ TABLADA**
**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JOSÉ OLIVEROS RUIZ**
**MAGISTRADO**

**ROBERTO EDUARDO SIGALA AGUILAR**
**MAGISTRADO**

**JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA**
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ